



El Tribunal General reduce de 11,88 a 6,12 millones de euros el importe de la multa inicialmente impuesta a Deltafina por su comportamiento contrario a la competencia en el mercado español del tabaco crudo

La Comisión no ha demostrado que Deltafina desempeñara la función de líder del cártel

Mediante su Decisión de 20 de octubre de 2004,¹ la Comisión impuso multas por un importe total de 20 millones de euros a cinco sociedades, Compañía española de tabaco en rama (Cetarsa), Agroexpansión, World Wide Tobacco España (WWTE), Tabacos Españoles y Deltafina, por haber participado, entre 1996 y 2001, en un cártel en el mercado español del tabaco crudo. El cártel consistía, fundamentalmente, en la fijación de los precios que se pagaban a los productores de tabaco y en el reparto de las cantidades que se compraban a éstos.

La multa más elevada (11,88 millones de euros) fue impuesta a Deltafina, sociedad italiana participada al 100 % por la sociedad estadounidense Universal Corp. y cuyas actividades principales consistían en la transformación de tabaco crudo y la comercialización de tabaco transformado. Al considerar que Deltafina había desempeñado la función de líder del cártel, la Comisión aumentó, consecuentemente, en un 50 % el importe de base de la multa por concurrir circunstancias agravantes.

Deltafina solicitó al Tribunal General que anulara la Decisión de la Comisión o que redujera el importe de la multa.²

En la sentencia pronunciada hoy, **el Tribunal General desestima las alegaciones formuladas por Deltafina por lo que respecta a la anulación de la Decisión y considera, en particular, que puede serle imputada en su conjunto la violación de la prohibición de adoptar acuerdos contrarios a las normas sobre la competencia.**

En este sentido, el Tribunal General constata, en primer lugar, que el hecho de que Deltafina no estuviera presente en el mercado en cuestión, en este caso el mercado español de compra y primera transformación de tabaco crudo, no representaba un obstáculo para poder ser sancionada por violar la prohibición de acuerdos de empresas contrarios a la competencia. Su comportamiento, en coordinación con el de otras empresas, tenía, en efecto, la finalidad de restringir la competencia en el mercado. El Tribunal General observa, igualmente, que Deltafina, como principal cliente de los transformadores de tabaco, operaba en España en un mercado situado en la fase inmediatamente posterior a aquella en la que se llevaron a cabo las prácticas restrictivas de la competencia controvertidas.

El Tribunal General señala, en segundo lugar, que Deltafina contribuyó activa y directamente a la puesta en práctica del cártel con pleno conocimiento de causa y deliberadamente. En efecto, Deltafina no podía ignorar el objetivo contrario a la competencia e ilícito de dicho cártel. Por otra parte, Deltafina tenía interés en que las prácticas restrictivas en cuestión se pusieran en práctica,

¹ Decisión C(2004) 4030 final, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 [CE], apartado 1 (asunto COMP/C.38.238/B.2 – Tabaco crudo – España).

² Han interpuesto, igualmente, recursos contra la misma Decisión Cetarsa (T-33/05), Agroexpansión (T-38/05), WWTE (T-37/05), y las sociedades matrices de Agroexpansión (T-41/05) y de WWTE (T-24/05), que fueron consideradas solidariamente responsables del pago de las multas impuestas a estas dos sociedades.

habida cuenta de la notable posición que ocupaba en el mercado de la compra de tabaco transformado español y de su función de responsable de la coordinación y la supervisión de las actividades comerciales del grupo Universal en Europa.

No obstante, al proceder al análisis de las pretensiones relativas a la reducción del importe de la multa, **el Tribunal General considera que la Comisión incurrió en error al apreciar que Deltafina desempeñaba la función de líder del cártel.**

En efecto, el Tribunal General recuerda que para ser calificada de líder, la empresa de que se trate debe haber sido un importante impulsor del cártel y haber cargado con una responsabilidad particular y concreta en su funcionamiento.

Ahora bien, los elementos invocados por la Comisión no bastan para demostrar que dicha sociedad fuera un importante impulsor de dicho cártel, ni siquiera que su función fuera más importante que la de cualquier otro de los transformadores españoles. El Tribunal General observa que Deltafina, en un período de infracción de más de cinco años, sólo estuvo presente en un número muy limitado de reuniones en las que se celebraron los acuerdos ilícitos y participó en un número relativamente restringido de intercambios de correspondencia y de información entre los miembros de dicho cártel. Por otra parte, ningún elemento obrante en autos indica que Deltafina tomara iniciativa alguna con el objetivo de crear dicho cártel o de llevar a cualquiera de los transformadores españoles a adherirse a él, o que se encargara de la realización de actividades asociadas normalmente al ejercicio de la función de líder de un cártel, como la presidencia de reuniones o la centralización y distribución de determinados datos.

Por consiguiente, **la Comisión no podía aumentar en un 50 % el importe de base de la multa ni tener en cuenta esa supuesta función para reducir sólo en un 10 % el importe de la multa en concepto de cooperación.** En este sentido, el Tribunal General estima que la reducción debida a la cooperación de Deltafina debe fijarse en un 15 %.

En consecuencia, **el importe final de la multa impuesta a Deltafina queda fijado en 6,12 millones de euros.**

RECORDATORIO: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

RECORDATORIO: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667